

UPAEP

BIBLIOTECA CENTRAL
REFERENCIA

USO ÚNICAMENTE EN SALA



**Universidad Popular Autónoma del
Estado de Puebla**

ESCUELA DE MAESTRIAS

**DE LA REFORMA A LOS ARTICULOS 65 Y 144
DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN FINANZAS PUBLICAS**

P R E S E N T A

LIC. JAIME DEL PUERTO VALIENTE

PUEBLA, PUE

1989.



UPAEP – Secretaría General

Dirección General de Apoyos Académicos

Dirección del Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación.

Biblioteca Central - **Karol Wojtyła**

Tesis Digitales Restricciones de uso:

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de textos, imágenes, gráficas, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente de donde la obtuvo mencionando el autor o autores involucrados en el documento.

Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL
BIBLIOTECA CENTRAL
REFERENCIA
USO ÚNICAMENTE EN SALA

I N D I C E

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCION | 1 |
| LA LEY COMO FUENTE DE LA OBLIGACION FISCAL | 4 |
| LA OBLIGACION FISCAL | 6 |
| LA AUTOLIQUIDACION | 9 |
| LA FISCALIZACION | 11 |
| OBJETO DE LA FISCALIZACION | 12 |
| METODOS DE FISCALIZACION MAS IMPORTANTES | 12 |
| LA LIQUIDACION | 14 |
| LA NOTIFICACION | 16 |
| PLAZO PARA LA EXIGIBILIDAD DEL CREDITO | 20 |
| PLAZO PARA LA IMPUGNACION DEL CREDITO | 22 |
| PROBLEMATICA QUE SURGE DE LOS DISTINTOS PLAZOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS 65 Y 121 (207) | 24 |
| CONCLUSIONES | 33 |
| BIBLIOGRAFIA | 35 |

INTRODUCCION

Dentro de los años en que desempeñé mis labores en la Subprocuraduría Fiscal Regional Golfo Centro, pude experimentar de manera práctica la realidad que se manifiesta a través del conocimiento de la materia fiscal, si bien es cierto, no tan profundamente pues se requiere de largos años de trabajo para llegar a dominar una materia tan basta y compleja.

Sin embargo, desde un principio y como producto en muchas ocasiones de la asesoría que teníamos que brindar a otras autoridades fiscales, me percaté de la distinción de plazos que se contemplaban en los artículos 65, 121 y 207, del Código Fiscal de la Federación, mismos que se refieren, el primero de ellos, al plazo para pagar o garantizar un crédito fiscal, y los otros dos, a los plazos que se conceden al contribuyente para proceder a impugnar el crédito referido, debido a que los plazos contemplados en los artículos mencionados se inician al mismo tiempo, es decir, a partir de que surte efectos la notificación del crédito.

Lo anterior planteaba un cuestionamiento muy claro, que a mi entender suscitaba un absurdo ¿cómo podía ser posible que se ejecutase un crédito fiscal, si aún no se había agotado el plazo defensivo que se contemplaba a favor del contribuyente?

Por lo expuesto y en su oportunidad, me avoqué a realizar el presente trabajo, requisito indispensable para la obtención del grado al que aspiro, y con el propósito de manifestar mis argumentaciones en contra de los dispositivos vigentes, pues como ya lo señalé representan un absurdo.

En cuanto al aspecto de la metodología, ésta es sencilla debido a que como se podrá observar, el estudio que nos ocupa consta en sus primeros capítulos de una explicación concisa y clara de los supuestos que dan origen a un crédito fiscal, a saber, la ley como fuente de la obligación fiscal, las características de la obligación fiscal, la autoliquidación, la fiscalización, la liquidación y la notificación del crédito; continuamos con el estudio de la exigibilidad y del término para la impugnación del crédito tributario. Por último, se acude al procedimiento del análisis comparativo de otros textos

jurídicos, que desde luego sirven de apoyo al cuerpo fundamental de la tesis que planteamos, concluyendo en el último capítulo con las proposiciones que aportamos y de esta suerte dar solución a la problemática examinada.

LA LEY COMO FUENTE DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

El artículo 14 de la Constitución General de la República dispone "Nadie podrá ser privado de...sus propiedades, posesiones o derechos, sino...conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Así mismo el artículo 31 fracción IV de ese mismo cuerpo jurídico, establece que la obligación de contribuir a los gastos públicos debe cumplirse de la manera proporcional y equitativa que establezcan las leyes.

Por otro lado el artículo 1° del Código Fiscal Federal señala "Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes respectivas".

Ahora bien, en la sociedad en que vivimos la autoridad debe subordinar toda su actividad y en especial la financiera a los principios del orden jurídico, mismos que se contienen en nuestra Constitución y en las leyes emanadas del Congreso de la Unión; en ese orden jurídico se establecen las formalidades y trámites que componen los procedimientos administrativos que son -

antecedentes y fundamento de todo acto de autoridad.

En materia tributaria, la ley es la fuente mas importante en base al principio de legalidad al que deben seguirse todos los órganos del estado para la determinación y cobro de las contribuciones.

De todo lo cual se concluye que el estado sólo podrá obtener sus ingresos en la forma establecida por las leyes fiscales y que el particular solo podrá ser obligado por ellas.

II. - LA OBLIGACION FISCAL

Adoptando el concepto clasico del derecho civil, diremos que la obligaci3n es "el vnculo jurfdico en virtud - del cual una persona llamada deudor o sujeto pasivo se - constribe a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo en favor de otra persona llamada sujeto activo o acreedor".

En materia civil las fuentes de la obligaci3n pueden - ser diversas, destacando de entre ellas el acuerdo de las voluntades, de donde se desprende el principio que reza - "Las voluntades de las partes son la suprema ley de los contratos," sin embargo existen otras fuentes como la - - ley, las resoluciones judiciales, los actos ilfcitos, etc.

En materia tributaria, no obstante que existen algu - nas similitudes con el concepto cl3sico del derecho civil, existen tambi3n algunas diferencias sobre todo consisten - tes en las fuentes, debido a que la fuente 3nica de la obli - gaci3n fiscal es la ley.

El vnculo jurfdico al que hemos hecho referencia, - se manifiesta en materia tributaria definiendo al fisco - como el sujeto activo o acreedor, y al particular o en

ocaciones al mismo estado como el sujeto pasivo o deudor.

Ahora bien, ¿Cómo surge la obligación fiscal?; el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación abrogado, disponía que: "La obligación nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales."

Por otra parte el artículo 6° del Código Fiscal en vigor preceptúa: "Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hechos, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran".

Así pues, como hemos visto con anterioridad el actual Código no hace referencia directa al nacimiento de la obligación, sin embargo es evidente que cuando habla de la causación de las contribuciones se refiere específicamente al procedimiento mediante el cual surge a la vida jurídica la obligación tributaria.

De la simple lectura del artículo 6° aludido, se desprende el modo en el que nace una obligación tributaria, sin embargo ello no es suficiente. En efecto, cabe

señalar que la ley establece en términos hipotéticos un presupuesto de hecho, en forma impersonal y abstracta, conocido doctrinalmente como hecho imponible, mismo que cuando se actualiza en la realidad genera a cargo del sujeto o sujetos que la misma precisa, la obligación de cumplir con un determinado deber formal.

Con lo anterior, lo que se quiere destacar es que para la existencia de la obligación fiscal no se requiere de la resolución de una autoridad.

Ahora bien existen múltiples obligaciones de carácter fiscal a cargo de los particulares, que consisten en un dar (pagar un impuesto), hacer (llevar libros de contabilidad), no hacer (no efectuar deducciones falsas), tolerar (permitir el acceso de la autoridad para la práctica de una visita domiciliaria).

De todas éstas existe una que es la principal y que consiste en pagar las contribuciones generadas.

III.- LA AUTOLIQUIDACION

El artículo 80 del Código Fiscal abrogado disponía que: "La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos salvo disposición en contrario".

Por su parte el artículo 6º del Código Fiscal vigente señala que: "Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario".

La autoliquidación o autodeterminación atiende al principio de buena fe de los contribuyentes y a su credibilidad.

La autoliquidación es un acto del sujeto pasivo de la obligación tributaria, por lo que reconoce que su conducta o su situación se encuadra en la hipótesis prevista en la norma y que se ha realizado el hecho generador del crédito fiscal, el cual le es imputable, por lo que debe cuantificar en dinero su adeudo una vez valorada la base imponible y aplicada la tasa ordenada por la

ley y hacer el entero correspondiente en la caja autorizada.

IV.- LA FISCALIZACION

Ahora bien, si no obstante que se ha realizado el hecho generador y surgido la obligación fiscal, el contribuyente no la determina en cantidad líquida y entera el impuesto correspondiente, o bien si lo hace, éste es menor al que procedía, o contiene algún error en el calculo de ese impuesto, entonces la autoridad goza de un término legal para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes y liquidar -- las contribuciones omitidas, así como para imponer -- las sanciones procedentes por la comisión de infracciones fiscales.

La fiscalización, es la actividad desarrollada por -- la autoridad hacendaria mediante diversos métodos de comprobación, tendiente a analizar la situación fiscal y conducta de los sujetos pasivos de las contribuciones con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y en su caso determinar las contribuciones e imponer las sanciones que procedan.

IV.1.- OBJETO DE LA FISCALIZACION

GENERAL.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

ESPECIFICO.- Detectar la omisión de contribuciones y dar las bases para su liquidación.

Descubrir la comisión de infracciones fiscales y dar las bases para su sanción.

Precisar la naturaleza de las obligaciones del visitado.

Incrementar la recaudación mediante la ejemplificación.

Crear mediante las actas respectivas las evidencias de las irregularidades detectadas.

IV.2.- METODOS DE FISCALIZACION MAS IMPORTANTES

A.- Visitas Domiciliarias de Auditoría.

B.- Revisión de escritorio.

C.- Revisión aritmética de declaraciones.

D.- Revisión de dictámenes emitidos por Contadores Públicos para efectos fiscales.

E.- .Otras: Inspecciones, avalúos, requerimientos, etc.

V.- LA LIQUIDACION

Como lo señalaba el Código Fiscal anterior "la liquidación es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida".

En nuestro sistema jurídico quien realiza la liquidación o determinación es el propio contribuyente, sin embargo de acuerdo con los artículos 63, 64, 42 y 67 del Código Fiscal en vigor, puede la autoridad si lo juzga conveniente revizar el cumplimiento de obligaciones y determinarlas en cantidad líquida.

Procede la liquidación por parte de la Autoridad:

- Cuando se conoció por medio de la fiscalización la existencia de un hecho generador, y el contribuyente no hizo la autoliquidación.

- Cuando la hizo el contribuyente pero incorrectamente, sea de mala fe con el animo de evadir la contribución, o de buena fe porque apreció erróneamente los hechos, interpretó mal algún precepto, o aplicó indebidamente las tasas o tarifas o bien por un simple error aritmético.

La liquidación de la autoridad se hace para darle forma a la obligación fiscal y traducirla en dinero mediante la creación de un crédito fiscal, así como para darle posibilidad de exigibilidad.

Formalmente, podemos decir que la autoridad liquida cuando notifica al contribuyente su resolución, antes, no obstante que materialmente se ha hecho el acto de de terminación no procede o surge ningún efecto.

VI.- LA NOTIFICACION

Una vez que hemos estudiado el significado de la liquidación, tenemos necesariamente que abordar el concepto y estudio de otro instituto sin el cual no se puede decir que el acto por el cual una autoridad determina un crédito fiscal (liquidación) nazca a la vida jurídica, sien este otro instituto la notificación.

Se le puede definir como " el medio por el cual la autoridad da a conocer a un particular una resolución o un acto" .

De acuerdo con el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación vigente, las notificaciones pueden ser:

1.- Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

2.- por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos a los señalados en la fracción anterior.

3.- Por estrados en los casos que señalen las leyes fiscales y este Código.

4.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiere desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en territorio nacional.

Así pues hemos destacado con antelación las diversas formas de notificación de los actos de autoridad, sin embargo ¿cual sería el medio dentro de los antes expresados para notificar una liquidación? la respuesta sería el contenido de la fracción primera, es decir, la notificación personal de los actos que pueden ser recurridos, y desde luego la liquidación al determinar una contribución puede ser recurrida, tal y como lo dispone el artículo 117 fracción I del Código Fiscal vigente.

Expresado lo anterior, llegamos al punto importante que consiste en señalar las consecuencias que se derivan de la notificación de una liquidación.

Esencialmente las mas importantes consisten:

- 1.- En que a partir de la notificación se ejercen formalmente las facultades de liquidación y sanción por parte de la autoridad.
- 2.- En que a partir de que surte efectos la notificación se inicia el plazo de un mes a que se refiere el artículo 65 del Código Fiscal Federal, dentro del cual debe pagarse o garantizarse el crédito fiscal.
- 3.- En que a partir de que surte efectos la notificación, se inicia el plazo de 45 días para que el particular pueda proceder a impugnar la liquidación, en términos de lo establecido por los artículos 121 o 207 del referido Código.

Para nuestro objeto de estudio nos interesan particularmente las consecuencias que se derivan de los puntos DOS Y TRES apuntados con anterioridad, y que podemos calificar como PLAZO PARA LA EXIGIBILIDAD DEL

CREDITO, y como PLAZO PARA LA IMPUGNACION DE -
LA LIQUIDACION, respectivamente y que a continuación
estudiaremos.

VII.- PLAZO PARA LA EXIGIBILIDAD DEL CREDITO

De acuerdo con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación:

"Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos su notificación".

Ahora bien, se hacen exigibles los créditos fiscales así mismo, entre otros, en los siguientes casos:

- Cuando habiéndose concedido el pago en parcialidades de un crédito, no se realiza una de ellas.

- Cuando los créditos queden firmes después de haber sido declarados legítimos por una sentencia.

- Cuando habiendo sido garantizado desaparezca o sea insuficiente la garantía.

Una vez que señalamos los distintos casos en que se hace exigible un crédito, nos avocaremos únicamente al caso comprendido en el artículo 65.

Como puede apreciarse de la transcripción del numeral aludido, es claro que el contribuyente cuenta con un mes a partir de que surte efectos la notificación del crédito fiscal para que realice el pago o garantice el interés fiscal, por medio de alguna de las formas que señala el artículo 141 del multialudido Código Fiscal. Pero que sucedería si el contribuyente no pagara? la respuesta la encontramos en el dispositivo 145 de la misma codificación, que destaca: "Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubiesen sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución".

De lo antes expuesto se desprende que la autoridad se encuentra facultada jurídicamente para ejecutar coercitivamente el cobro del crédito fiscal, una vez transcurrido el término estipulado en el artículo 65 citado.

VIII.- PLAZO PARA LA IMPUGNACION DE UN CREDITO FISCAL

De acuerdo con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el término para interponer el recurso en contra de la liquidación de un crédito es de 45 días hábiles, a partir de que surte efectos la notificación del crédito.

Así mismo, el numeral 207 del cuerpo de leyes en estudio, preceptúa que el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo es de 45 días hábiles a partir de que surte efectos la notificación del crédito fiscal.

Hemos señalado estos dos preceptos en razón de la posible elección que el contribuyente puede realizar, tal y como autoriza el artículo 120 del Código Fiscal Federal.

Hasta este punto se ha realizado una descripción y breve explicación de los preceptos a los que se ha

hecho referencia, por lo que en consecuencia aludiremos a la problemática jurídico práctica que los mismos representan, en virtud de que a raíz de la notificación de un crédito se inician dos plazos distintos.

IX.- PROBLEMATICA QUE SURGE DE
LOS DISTINTOS PLAZOS CONTEMP
PLADOS EN LOS ARTICULOS 65 -
Y121 (207) EN SU CASO

En primer lugar, se aprecia que un crédito fiscal - puede sujetarse a la ejecución por parte de la autoridad aún y cuando el plazo para interponer el medio de defensa legal no se haya agotado.

La anterior consideración nos lleva necesariamente a formularnos la siguiente pregunta ¿como puede estimarse que un acto de autoridad sea ejecutable si el particular aún tiene a su favor parte del plazo legal para defenderse? la respuesta, obvio es, la contempla la propia ley pues en efecto sí puede ejecutarse un crédito fiscal que no haya sido pagado o garantizado, tal y como lo señala el artículo 65 del Código Fiscal Federal, en consonancia con lo establecido por el numeral 145 de la aludida codificación.

Sin embargo, no por lo anterior vamos a olvidar - que esto representa una contradicción procesal, pues en puridad jurídica un acto no puede ser susceptible

de ejecutarse hasta que no haya fenecido el plazo para impugnarlo.

En efecto, tal y como lo señala José Ovalle Favela, la ejecución de una sentencia de condena se puede llevar a cabo en la legislación procesal civil distrital, por alguna de las dos vías siguientes a opción de la parte vencedora: 1.- La llamada vía de apremio y 2.- El juicio ejecutivo (artículo 444, 500 y 505).

Esto quiere decir que la eficacia práctica de una sentencia condenatoria se puede lograr no sólo a través de la vía de apremio, sino también por medio del juicio ejecutivo debido a que de acuerdo con el artículo 444 (CPCDF) las sentencias que causen ejecutoria constituyen títulos ejecutivos, "es decir documentos que pueden dar motivo a un juicio ejecutivo"; y causan ejecutoria por declaración judicial las sentencias, entre otras causas, cuando no se interpuso el medio de defensa correspondiente dentro del término legal. (art. 427 fracción II CPCDF).

Por otro lado, cabe señalar que para llevar a cabo la vía de apremio se requiere de una sentencia condenator

ria que haya quedado firme, es decir, que tenga la autoridad de cosa juzgada, cualidad ésta última que se obtiene cuando ha causado ejecutoria una sentencia, entendiéndose que causa ejecutoria (Entre otras razones) cuando no se agotó el recurso legal idóneo en el término de ley.

Así mismo, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 407 señala:

ARTICULO 407.- Motivan ejecución:

I.- Las sentencias ejecutoriadas.

y por su parte el numeral 356 de la misma codificación preceptúa:

ARTICULO 356.- Causan ejecutoria

Las siguientes sentencias:

I....

II. Las que admitiendo algún recurso no fueron recurridas, o habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto o haya desistido el recurrente de él.

De lo anterior se concluye que sólo podrán ejecutarse las sentencias que hayan causado ejecutoria, y que para nuestro propósito analítico son aquellas contra las cuales no se interpuso medio de defensa alguno dentro del término legal.

En otras palabras, tiene que agotarse el término que para defenderse concede la ley al condenado, y una vez que esto suceda podrá procederse entonces a la ejecución de la sentencia previa declaración judicial de que la misma causó ejecutoria (art. 357 CFPC); mientras esto no suceda, es decir, mientras no se haya agotado el término defensivo es obvio que no puede procederse a la ejecución de la resolución condenatoria.

Abundando al respecto, es menester hacer mención de los dispositivos que contemplaba el abrogado Código Fiscal Federal que entró en vigor el día 1° de abril de 1967.

El citado ordenamiento contemplaba en su artículo 18 fracción I que:

El crédito fiscal es la obligación fiscal -

determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

I.- Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

A su vez el numeral 19 señalaba que:

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Esto significa que existía un término de 15 días a partir de la notificación para pagar el crédito fiscal, y si no se realizaba dicho pago entonces el crédito se hacía exigible.

Ahora bien, por su parte los artículos 108 y 110 fracción I, observaban lo siguiente:

Art. 108.- No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Art.- 110.- En el caso del artículo 108 se procederá como sigue:

I.- Transcurridos cinco días a partir de la exigibilidad se ordenará requerir al deudor para que efectúe el pago y en caso de no hacerlo en la misma diligencia, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios.

Lo importante a destacar de éstos dos preceptos, es que en realidad la exigibilidad del crédito se daba hasta después de haber transcurrido 20 días con posterioridad a que surtiera efectos la notificación del crédito.

Sin embargo, lo realmene trascendental es que el Código Fiscal en estudio establecía el término de 15 días (art. 159 frac. I) a partir de que surtiera efectos la notificación del crédito, para poder impugnar -

una resolución que determinara el mismo, ya sea que se obtara por la revocación (art. 161) o bien por el juicio contencioso (art. 192) dada la facultad que otorgaba el segundo párrafo del artículo 161, de la codificación aludida.

Como puede observarse, tanto el término para impugnar un crédito fiscal así como para la exigibilidad del mismo, se iniciaban a partir de que surtiera efectos la notificación del referido crédito, siendo además iguales dichos términos, y lo que es aún de mayor relevancia, el plazo de la exigibilidad era cinco días más amplio con respecto al plazo defensivo, cosa que evidentemente no sucede en nuestra actual codificación.

Con las citas de los ordenamientos anteriores queremos destacar que la ejecución de una sentencia condenatoria o de un crédito fiscal, no se da sino hasta que se han agotado los plazos defensivos que contempla la ley, por lo que ¿se justifica a caso que la codificación tributaria vigente señale dos términos distintos, otorgando la posibilidad de ejecución a la autoridad aún y cuando subsiste parte del plazo defensivo? la conclusión, desde luego, es que no existe razón de peso para sostener el

estado actual relativo a la diferencia de los plazos que contemplan los preceptos en estudio, específicamente el artículo 65, del Código Fiscal vigente, y si por otra parte existe justificación jurídica suficiente para señalar que es un absurdo procesal y por lo tanto el planteamiento de una reforma - a la que aludiremos mas adelante- se encuentra apoyado por las consideraciones jurídicas vertidas previamente.

En otro orden de ideas, observamos que el problema planteado puede presentar diversas consecuencias en perjuicio del contribuyente.

En efecto ¿que sucedería si un contribuyente no paga ni garantiza el crédito fiscal de acuerdo con el artículo 65 del Código Fiscal Federal, y sin embargo impugna el crédito fiscal dentro del término que le concede la ley?

Bien, las consecuencias pueden ser diversas; en principio la autoridad fiscal puede proceder a ejecutar el crédito, dándose el caso de que se llegue hasta el remate y se adjudiquen a un tercero los bienes embargados - cuando el contribuyente puede a través de las diversas instancias lograr que se deje sin efectos el crédito fis-

cal que se le imputa, situación ésta última de graves - consecuencias.

En contra de lo sostenido con anterioridad se puede alegar que el artículo 144 del Código Fiscal Federal, señala que no se ejecutarán los actos administrativos hasta que se venza el plazo de 45 días siguiente a la fecha en que surte efectos su notificación, siempre que el interesado manifieste ante la autoridad ejecutora, bajo protesta de decir verdad y dentro del mes siguiente a dicha fecha, que interpondrá recurso administrativo o juicio de nulidad y que garantizará el interés fiscal.

Sin embargo, lo anterior no varía el planteamiento - problemático expuesto, debido a que se sigue obligando - al contribuyente a cumplir con la protesta de verdad dentro del término de un mes, y solo así se suspenderá el procedimiento ejecutivo ¿pero, si no se da dicha protesta que sucede? la respuesta es que aún cuenta el contribuyente con el lapso de 15 días para proceder a su defensa; con lo anterior se demuestra que en esencia el - problema no logra subsanarse con la disposición que contempla el artículo 144 aludido.

Cabe señalar, por otro lado, que la experiencia -

practica de quien desarrolla el presente mostr6 que en multiples ocasiones se lleg6 a suspender el procedimiento ejecutivo a6n despu6s de que se garantizara el cr6dito fiscal fuera del plazo precisado por el art6culo 65 del C6digo Fiscal de la Federaci6n.

Expuesto lo anterior ¿que se puede proponer? ¿como solucionar la problem6tica esgrimida?.

Creo que la soluci6n es evidente, se tendr6a que reformar el art6culo 65 del C6digo Fiscal Federal para igualar el plazo que contempla dicho art6culo al plazo establecido en los numerales 121 y 207 del mismo cuerpo de leyes, los cuales se refieren a los medios de impugnaci6n y coinciden ambos en 45 d6as.

As6 mismo tendr6a que reformarse el art6culo 144 del C6digo Tributario en estudio, pues una vez realizada la reforma al dispositivo 65, quedar6a sin efecto el contenido que se estudia con respecto al art6culo 144 citado.

C O N C L U S I O N E S

1).- La obligación tributaria nace cuando se realizan las situaciones de hecho o de derecho que contempla la ley.

2).- En principio es el contribuyente quien debe realizar la autoriliquidación de sus obligaciones.

3).- Si el contribuyente no cumple con sus obligaciones fiscales, la autoridad puede proceder a determinar el crédito correspondiente.

4).- A partir de que surte efectos la notificación del crédito fiscal se inicia el plazo de un mes para pagarlo o garantizarlo.

5).- El crédito fiscal se hace exigible una vez transcurrido el plazo aludido en el punto anterior, sino se paga o garantiza.

6).- Así mismo, el contribuyente cuenta con 45 días a partir de que surte efectos la notificación del crédito fiscal, para proceder a impugnar el referido crédito.

7).- Existe una incongruencia procesal, debido a que jurídicamente es factible ejecutar un crédito fiscal aún y cuando no haya precluido el plazo para agotar los medios de defensa.

UPAEB
BIBLIOTECA CENTRAL
REFERENCIA
USO ÚNICAMENTE EN SALA

8).- Las codificaciones procesales civiles señalan la ejecución de las sentencias, cuando ya se han agotado los plazos defensivos.

9).- El Código Fiscal de la Federación de 1967, contemplaba la igualdad de los plazos de exigibilidad del crédito y de los medios de defensa.

10).- No hay razón suficiente para sostener el estado actual en que existen dos plazos distintos, que surgen a partir de que surte efectos la notificación de un crédito.

11).- Se requiere la reforma del artículo 65 del Código Fiscal Federal en vigor, para igualar el plazo al que se contempla en los artículos 121 y 207 del mismo cuerpo legal.

12).- Así mismo, y como consecuencia de la reforma señalada en el punto precedente, se tendría que modificar el texto del artículo 144 del citado Código.

36
SELOTE LA UNIDAD
REPUBLICA
USO UNICAMENTE DE...

BIBLIOGRAFIA

De la Garza Sergio Francisco
Derecho Financiero Mexicano
Editorial Porrúa
México 1988.

De Pina Vara Rafael
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa
México 1976.

Flores Zavala Ernesto
Elementos de Finanzas
Publicas Mexicanas
Editorial Porrúa
México 1984.

Margain Manautou Emilio
Introducción al estudio
del derecho tributario mexicano.

Ovaile Favela José
Derecho procesal civil
Colección de textos universitarios
Editorial Harla
México 1986.

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa
México 1989.

Código Procesal Civil
para el Distrito Federal
Editorial Porrúa
México 1989

37.
SECRETARIA DE JUSTICIA
FEDERATIVA
MEXICO
1989

**Código Federal de Procedimientos
Civiles**
Editorial Porrúa
México 1989.

**Código Fiscal de la Federación
vigente a partir de 1967**
Editorial Trillas
México 1980.

**Código Fiscal de la Federación
(vigente)**
Compiladores: Calvo Nicolau Enrique
y Vargas Aguilar Enrique
Editorial Themis
México 1989.

Rojina Villegas Rafael
**Compendio de Derecho Civil
III y IV**
Editorial Porrúa
México 1980.